



Rad. 680013110004-2022-00189-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

OLGA LUCIA SUAREZ ROMERO a través de apoderada, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de **EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA, OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA, EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ, CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ, HARVEY ALEXANDER PUENTES SUAREZ y DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ**, herederos determinados del causante **EFRAIN PUENTES LANDINEZ**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los demandados **EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA y OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA**, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.
- 2.** Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la convivencia marital, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.
- 3.** Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por la demandante **OLGA LUCIA SUAREZ ROMERO** mediante mensaje de datos desde el correo electrónico olgasuarez333@gmail.com de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en razón a que en la evidencia allegada no se manifiesta la voluntad de otorgar poder.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, **lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.** Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6º del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “*el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos*”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO formulada por **OLGA LUCIA SUAREZ ROMERO** en contra de **EFRAIN PUENTES VEGA, JUAN PABLO PUENTES VEGA, OSCAR MAURICIO PUENTES VEGA, EFRAIN ANDRES PUENTES SUAREZ, CRISTIAN LEONARDO PUENTES SUAREZ, HARVEY ALEXANDER PUENTES SUAREZ y DIANA CAROLINA PUENTES SUAREZ**, herederos determinados del causante **EFRAIN PUENTES LANDINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico y/o electrónico del mismo con sus anexos a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Proyectó: Erika A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **045 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia